

Oficio N° 8

VALPARAISO, 26 de abril de 1990.

Con motivo del Mensaje y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

Del Ministerio de Planificación y Cooperación

Párrafo I

Naturaleza, Fines y Objetivos

Artículo 1°.- El Ministerio de Planificación y Cooperación es una Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas del desarrollo nacional, de colaborar con los Intendentes Regionales en el diseño de políticas, planes y programas de desarrollo regional, de proponer las metas de inversión pública y evaluar los proyectos de inversión financiados por el Estado, de armonizar y coordinar las diferentes iniciativas del sector público encaminadas a erradicar la pobreza y de orientar la cooperación internacional que el país reciba y otorgue.

Artículo 2°.- Corresponderá especialmente al Ministerio:

a) Efectuar los estudios, análisis y proposiciones relativos al desarrollo nacional, en sus aspectos global, sectorial y regional, considerando las propuestas de los diferentes sectores involucrados en el desarrollo nacional y regional;

b) Proponer anualmente al Presidente de la República las metas de inversión pública sectorial y regional necesarias para la preparación del proyecto de ley de presupuesto de entradas y gastos de la Nación;

c) Proponer anualmente al Presidente de la República un plan global e integrado para enfrentar los problemas de pobreza y desempleo;

d) Coordinar, con la Dirección del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, los proyectos de presupuestos anuales que presentan los ministerios, instituciones descentralizadas y empresas del Estado, de acuerdo con las referidas metas;

e) Colaborar con los Ministerios del Interior y de Hacienda en la preparación del proyecto de presupuesto del Fondo Nacional de Desarrollo Regional;

f) Establecer los criterios de evaluación económica y social para los proyectos de inversión financiados directa o indirectamente por el Estado, verificar el cumplimiento de éstos y colaborar con el Ministro de Hacienda en la definición de normas de financiamiento para planes y proyectos de desarrollo, en especial de aquellos sustentados total o parcialmente con recursos

externos;

g) Proponer a los Intendentes, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Planificación y Coordinación, políticas, planes y programas de desarrollo regional y asesorarlos técnicamente en tales materias;

h) Orientar la aplicación de la política de cooperación internacional, adecuándola a las necesidades de recursos de los diferentes programas y proyectos del país en todas las áreas del desarrollo;

i) Propiciar investigaciones sobre técnicas de planificación, propuestas e instrumentos de política en las materias asignadas al Ministerio. Para estos efectos podrá concertarse con los organismos técnicos, tanto públicos como privados, nacionales o extranjeros, y

j) Evaluar el cumplimiento y resultados de los planes y políticas aprobadas a nivel regional y nacional.

Párrafo II

Organización

Artículo 3°.- La organización del Ministerio será la siguiente:

a) El Ministro de Planificación y Cooperación;

b) El Subsecretario de la Cartera;

c) La División de Planificación, Estudios e Inversión, la División de Planificación Regional, la División Social, la División Jurídica y la División Administrativa, y

d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Planificación y Coordinación.

Artículo 4º.- La División de Planificación, Estudios e Inversión tendrá a su cargo la realización de los estudios, proposiciones y demás trabajos que sirvan de base para la identificación y elaboración de proposiciones de políticas globales y sectoriales del Ministerio, así como la mantención de proyectos del sector público y la evaluación de los mismos. De igual modo, le corresponderá evaluar el impacto ambiental de los planes y proyectos de desarrollo nacional y regional.

La División de Planificación Regional tendrá a su cargo la realización de los estudios, proposiciones y otras labores destinadas a identificar y elaborar proposiciones de políticas y planes de desarrollo regional, así como de apoyar técnicamente a las Secretarías Regionales Ministeriales de Planificación y Coordinación.

A la División Jurídica le corresponderá la asesoría legal permanente del Ministerio y velará por la juridicidad de sus actos.

Corresponderá a la División Social asesorar al Ministro de Planificación y Cooperación en la armonización de las diferentes iniciativas del Estado encaminadas a erradicar la pobreza y combatir el desempleo.

La División Administrativa tendrá a su cargo colaborar en la gestión administrativa y financiera del Ministerio.

Artículo 5°.- En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio de Planificación y Cooperación, la que servirá de organismo asesor del Intendente, sin perjuicio de las facultades del Consejo Regional de Desarrollo.

Les corresponderá en especial a las Secretarías Regionales Ministeriales:

- a) Integrar la secretaría técnica del Intendente;
- b) Preparar las políticas, los planes y programas de desarrollo regional, ajustándose a los planes nacionales, para su consideración por el Intendente;
- c) Realizar, previa conformidad con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior la evaluación de los proyectos a ser financiados por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y estudiar su coherencia con las estrategias regionales de desarrollo;
- d) Apoyar al Intendente en la evaluación del cumplimiento de las políticas y de los planes, programas, proyectos y presupuesto regional;
- e) Efectuar análisis permanentes de la situación socio-económica regional y hacer las evaluaciones que procedan;

- f) Prestar asistencia técnica en materia de planificación y administración presupuestaria a las gobernaciones, a las municipalidades, a los servicios públicos y demás organismos estatales de la región, y a solicitud de ellos;
- g) Colaborar con las municipalidades, y a solicitud de ellas, en la generación, diseño y evaluación de proyectos de inversión comunal;
- h) Mantener información actualizada sobre la realidad regional, e
- i) Participar en la identificación y diagnóstico de áreas y sectores de extrema pobreza o de mayor atraso y proponer políticas, programas o acciones destinadas a superar tales situaciones.

Párrafo III

Del Personal

Artículo 6°.- Fíjense las siguientes plantas del personal del Ministerio de Planificación y Cooperación:

PLANTA DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION

	<u>Grado</u>	<u>N°</u>
Ministro de Planificación y Cooperación	B	1
Subsecretario de Planificación y Coordinación	C	1
		<hr/>
		2

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

063

7.-

	<u>Grado</u>	<u>Nº</u>
<u>PLANTA DE DIRECTIVOS</u>		
Jefes de División	2	5
Secretarios Regionales Ministeriales	4	13
Jefes de Departamento	4	16
Jefes de Departamento Regionales	5	13
Jefes de Departamento	6	2
Jefe Sección	9	1
Jefes Sección	10	6
Jefes Sección	11	14
Jefes Sección	12	4
		<hr/>
		74

PLANTA DE PROFESIONALES

Profesionales	4	16
Profesionales	5	27
Profesionales	6	52
Profesionales	7	23
Profesionales	8	28
Profesionales	9	23
Profesionales	10	23
Profesionales	11	13
Profesionales	12	18
Profesionales	13	2
		<hr/>
		225

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.-

	<u>GRADO</u>	<u>N°</u>
<u>PLANTA DE TECNICOS</u>		
Técnicos	10	5
Técnicos	14	13
Técnicos	15	7
Técnicos	16	4
Técnico	17	1
		<hr style="width: 50px; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> 30

PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

Administrativo	10	1
Administrativos	12	2
Administrativos	14	20
Administrativos	15	16
Administrativos	16	12
Administrativos	17	14
Administrativos	19	6
Administrativos	21	4
Administrativos	22	3
		<hr style="width: 50px; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> 78

	<u>GRADO</u>	<u>Nº</u>
<u>PLANTA DE AUXILIARES</u>		
Auxiliares	19	5
Auxiliares	20	3
Auxiliares	21	4
Auxiliares	22	5
Auxiliares	23	5
Auxiliares	24	7
Auxiliares	26	3
		<hr/>
		32
<u>TOTAL PLANTA</u>		441

T I T U L O I I

Del Fondo de Solidaridad e Inversión Social

Párrafo I

Naturaleza, Domicilio y Objetivos

Artículo 7º.- El Fondo de Solidaridad e Inversión Social es un servicio público funcionalmente descentralizado, cuya finalidad es financiar en todo o parte planes, programas, proyectos y actividades especiales de desarrollo social, los que deberán coordinarse con los que realicen otras reparticiones del Estado, en especial con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, con quien se relacionará por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación.

Artículo 8°.- El Fondo de Solidaridad e Inversión Social podrá usar la sigla "FOSIS" para identificarse en todos sus actos y contratos.

En cada Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación del país, existirá un funcionario representante del Fondo de Solidaridad e Inversión Social.

Su domicilio está en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias u oficinas que establezca en el país o en el exterior.

Artículo 9°.- En cumplimiento de sus objetivos el Fondo podrá financiar en especial actividades cuyas finalidades sean:

- a) Contribuir prioritariamente a la erradicación de la extrema pobreza y el desempleo;
- b) Preocuparse preferentemente por la situación de grupos de menores ingresos y en estado de riesgo social, en especial de los jóvenes marginados de los sistemas educativos y sin oportunidad laboral o en situación irregular;
- c) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y producción de los sectores de menores ingresos;
- d) Apoyar la participación de los propios afectados por la pobreza en la solución de sus problemas;

e) Diseñar y ejecutar programas y proyectos eficientes para solucionar los problemas de pobreza que incorporen a los organismos públicos, municipales y empresas privadas, y

f) Propender al desarrollo de los sectores más pobres que viven en el área rural, especialmente en lo relativo a transferencia tecnológica, asistencia crediticia, electrificación, agua potable, caminos, sistemas de comunicación, salud y educación, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que corresponde a los Ministerios respectivos.

La asignación de los recursos del Fondo deberá considerar, en forma preferente, los requerimientos que provengan de las regiones y localidades que presenten los más elevados índices de aislamiento, marginalidad y pobreza.

Artículo 10.- El Fondo podrá realizar y ejecutar todos los actos jurídicos necesarios para lograr sus objetivos.

Párrafo II

Organización

Artículo 11.- El Fondo estará bajo la autoridad superior de un Consejo que dirigirá la institución, fijará sus políticas, planes y programas, y dictará las normas internas para su buen funcionamiento.

El Consejo estará constituido por:

a) El Ministro de Planificación y Cooperación, que lo presidirá;

- b) Un Primer Vicepresidente;
- c) Un Segundo Vicepresidente;
- d) Un Director Ejecutivo;
- e) El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior o su representante, y
- f) Tres Consejeros.

Los miembros señalados en las letras b), c), d), e) y f) serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

No obstante lo anterior, los Consejeros contemplados en la letra f) serán designados por el Presidente de la República en conformidad al siguiente procedimiento.

Un Consejero, de entre una terna que confeccionará la Confederación de la Producción y del Comercio;

Un Consejero, de entre una terna que confeccionará la Central Unitaria de Trabajadores, y

Un Consejero, también designado por el Presidente de la República y que necesariamente pertenezca a alguna de las regiones del país entre la I y XII, con excepción de la Región Metropolitana.

Artículo 12.- El Director Ejecutivo es el Jefe Superior del Servicio y su representante legal.

Le corresponderá en especial:

- a) Apoyar técnicamente al Consejo en sus deliberaciones sobre las materias propias de la institución, presentando los estudios e informes necesarios;
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo;
- c) Dirigir los trabajos técnicos y administrativos necesarios para asegurar la correcta ejecución de los planes, programas, proyectos y actividades que haya aprobado el Consejo, y
- d) Mantener registros contables actualizados sobre el estado de la inversión y administración de los recursos propios del Fondo o que hayan sido confiados a éste.

Artículo 13.- Habrá un Fiscal, que velará por la legalidad de los actos de la institución, informará en derecho al Consejo y al Director Ejecutivo, y será el ministro de fe del Servicio.

El Fiscal participará con derecho a voz en las sesiones del Consejo, del cual se desempeñará como secretario.

Para ser Fiscal se requerirá tener título de abogado.

Párrafo III

Del Personal

Artículo 14.- Fíjense las siguientes

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

070

14.-

plantas del personal del Fondo de Solidaridad e Inversión Social:

FONDO DE SOLIDARIDAD E INVERSION SOCIAL (FOSIS)

	<u>Grado</u>	<u>Nº</u>
Director Ejecutivo	1 C	1
		<hr/>
		1

	<u>Grado</u>	<u>Nº</u>
<u>PLANTA DE DIRECTIVOS</u>		
Fiscal	3	1
Jefes de Departamento	3	4
Jefe de Subdepartamento	9	1
		<hr/>
		6

PROFESIONALES

Profesionales	4	2
Profesionales	5	2
Profesionales	6	6
Profesionales	7	2
Profesionales	8	2
		<hr/>
		14

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

071

15.-

PLANTA DE TECNICOS

	<u>GRADO</u>	<u>Nº</u>
Técnicos	10	2
		<hr/>
		2

PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

Administrativos	10	2
Administrativos	12	2
Administrativos	14	2
Administrativos	15	2
		<hr/>
		8

PLANTA DE AUXILIARES

Auxiliares	20	2
Auxiliares	21	2
Auxiliar	22	1
Auxiliar	24	1
		<hr/>
		6

TOTAL PLANTA

37

Párrafo IV

Del Patrimonio

Artículo 15.- El patrimonio del Fondo estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso, y en especial por:

- a) Los aportes que considere la Ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación;
- b) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título, incluso los fideicomisos;
- c) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Consejo, y
- d) Los frutos de tales bienes.

Artículo 16.- Las operaciones del Fondo y su patrimonio estarán exentos de todo impuesto, directo o indirecto, de carácter fiscal. Las donaciones que se le efectúen estarán exentas del trámite de insinuación.

T I T U L O III

De la Agencia de Cooperación Internacional

Párrafo I

Naturaleza, Domicilio y Objetivos

Artículo 17.- La Agencia de Cooperación

Internacional es un servicio público, funcionalmente descentralizado, con patrimonio propio, cuya finalidad es apoyar los planes, programas, proyectos y actividades de desarrollo que impulse el Gobierno, mediante la captación, prestación y administración de recursos de cooperación internacional. En aquellos casos en que la cooperación internacional requiera una contraparte financiera nacional, ésta deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda.

La Agencia está sometida a la supervigilancia del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación.

Artículo 18.- La Agencia de Cooperación Internacional podrá usar la sigla "AGCI" para identificarse en todos sus actos y contratos.

Su domicilio está en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas que establezca en el país o en el exterior.

Serán aplicables a la Agencia las disposiciones contenidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975 y sus modificaciones, especialmente en lo relativo a las facultades, procedimientos y autorizaciones que dicho cuerpo legal establece para la contratación de créditos externos. Igualmente, serán obligatorias para la Agencia las normas e instrucciones que, sobre dicha materia, dicte el Comité Asesor de Créditos Externos en uso de sus facultades legales.

Artículo 19.- En cumplimiento de su finalidad, la Agencia tendrá, en especial, las siguientes funciones:

- a) Determinar los planes y programas de cooperación internacional que se requieran para dar cumplimiento a las políticas de desarrollo del Gobierno, y aprobar y coordinar los proyectos correspondientes;
- b) Apoyar la transferencia, desde el exterior, de conocimientos que refuercen el sistema científico, la capacidad tecnológica, el proceso productivo, el comercio exterior y el desarrollo social del país;
- c) Coordinar el cumplimiento de los acuerdos internacionales destinados a proyectar la capacidad científica, tecnológica, industrial y comercial de Chile, con el propósito de lograr una efectiva presencia internacional del país y de promover los procesos de integración que impulse el Gobierno;
- d) Posibilitar un creciente flujo de recursos financieros y técnicos que contribuyan al logro de los objetivos anteriores, y
- e) Administrar o ejecutar proyectos y actividades específicos de cooperación internacional.

Artículo 20.- La Agencia podrá realizar y ejecutar todos los actos jurídicos necesarios para lograr sus objetivos, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de acuerdos, convenios y tratados internacionales corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores y a otros organismos del Estado.

Párrafo II

Organización

Artículo 21.- La Agencia estará bajo la autoridad superior de un Consejo que dirigirá la institución, fijando sus políticas, planes y programas, y dictando las normas internas para su buen funcionamiento.

EL Consejo estará constituido por:

- a) El Ministro de Planificación y Cooperación, que lo presidirá;
- b) Un Primer Vicepresidente;
- c) Un Segundo Vicepresidente;
- d) Un Director Ejecutivo;
- e) Un representante del Ministro de Relaciones Exteriores;
- f) Un representante del Ministro de Hacienda, y
- g) Tres Consejeros.

Los miembros del Consejo señalados en las letras b), c), d) y g) serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República y nombrados por éste, a proposición del Ministro de Planificación y Cooperación.

Artículo 22.- El Director Ejecutivo es el Jefe Superior del Servicio y su representante legal.

Le corresponderá en especial:

- a) Apoyar técnicamente al Consejo en sus deliberaciones sobre las materias propias de la institución, presentando los estudios e informes necesarios;
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo;
- c) Dirigir los trabajos técnicos y administrativos necesarios para asegurar la correcta ejecución de los planes, programas, proyectos y actividades que haya aprobado el Consejo, y
- d) Mantener registros contables actualizados sobre el estado de la inversión y administración de los recursos propios de la Agencia o que hayan sido confiados a ésta.

Artículo 23.- Habrá un Fiscal, que velará por la legalidad de los actos de la institución, informará en derecho al Consejo y al Director Ejecutivo, y será el ministro de fe del Servicio. El Fiscal participará con derecho a voz en las sesiones del Consejo, del cual se desempeñará como secretario.

Para ser Fiscal se requerirá tener título de abogado.

Párrafo III

Del Personal

Artículo 24.- Fíjense las siguientes plantas del personal de la Agencia de Cooperación Internacional:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

077

21.-

AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL (AGCI)

	<u>Grado</u>	<u>Nº</u>
Director Ejecutivo	1 C	1
		<hr/>
		1

PLANTA DE DIRECTIVOS

Fiscal	3	1
Jefes de Departamento	3	6
Jefe de Subdepartamento	9	1
		<hr/>
		8

PLANTA DE PROFESIONALES

Profesionales	4	7
Profesional	5	1
Profesional	6	1
		<hr/>
		9

PLANTA DE TECNICOS

Técnico	10	1
		<hr/>
		1

	<u>GRADO</u>	<u>Nº</u>
<u>PLANTA DE ADMINISTRATIVOS</u>		
Administrativos	10	2
Administrativos	12	3
Administrativo	14	1
Administrativo	15	1
		<hr/>
		7
 <u>PLANTA DE AUXILIARES</u>		
Auxiliares	20	2
Auxiliares	21	2
		<hr/>
		4
 <u>TOTAL PLANTA</u>		 30

Párrafo IV

Del Patrimonio

Artículo 25.- El patrimonio de la Agencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso, y en especial por:

- a) Los aportes que considere la Ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación;

- b) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título, incluso los fideicomisos;
- c) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Consejo, y
- d) Los frutos de tales bienes.

Artículo 26.- Las operaciones de la Agencia y su patrimonio estarán exentos de todo impuesto directo o indirecto de carácter fiscal. Las donaciones que se le efectúen estarán exentas de impuesto y del trámite de insinuación.

T I T U L O I V

Disposiciones Finales

Artículo 27.- En aquellos Ministerios, instituciones descentralizadas y empresas del Estado que determine el Presidente de la República, habrá Unidades de Planificación y Presupuesto o de Programación, según corresponda. Dichas Unidades funcionarán bajo la dependencia jerárquica del respectivo Ministro o Jefe de Servicio, sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Serán funciones y atribuciones de estas Unidades:

- a) Asesorar al Ministro, Jefe de Servicio o Gerente respectivo en la determinación de las políticas de desarrollo de la respectiva institución y de las que de ella dependan;

- b) Coordinar la aplicación de las políticas aprobadas, así como de los planes, proyectos y actividades a que ellas den lugar;
- c) Colaborar con los servicios e instituciones correspondientes en los estudios de proyectos de inversión;
- d) Informar a su autoridad superior y al Ministro de Planificación y Cooperación sobre el avance de la ejecución de los planes aprobados, y proponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las metas establecidas;
- e) Preparar, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, los proyectos de presupuesto de la institución respectiva, y
- f) Formular a las autoridades competentes las recomendaciones que consideren necesarias para elevar la eficiencia de la institución a que pertenecen.

Artículo 28.- El Presidente de la República establecerá, mediante uno o más decretos supremos, la reglamentación orgánica del Ministerio de Planificación y Cooperación, del Fondo de Solidaridad e Inversión Social y de la Agencia de Cooperación Internacional.

Artículo 29.- El Ministerio de Planificación y Cooperación será el sucesor de todas las funciones que las leyes y reglamentos encomiendan a la Oficina de

Planificación Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto refundido de las disposiciones sobre asistencia técnica internacional y determinar las funciones y atribuciones que correspondan al Ministerio de Planificación y Cooperación y a la Agencia de Cooperación Internacional.

Este texto deberá dictarse en el plazo de seis meses. En ejercicio de esta facultad el Presidente de la República podrá adecuar, coordinar y sistematizar estas disposiciones, sin alterar su contenido.

Artículo 30.- El Fisco será el sucesor patrimonial de la Oficina de Planificación Nacional.

Artículo 31.- Deróganse la ley N° 16.635 y su texto refundido, fijado por decreto supremo N° 1.415, de 1980, del Ministerio del Interior; el decreto ley N° 677, de 1974; el decreto ley N° 937, de 1975; el decreto con fuerza de ley N° 1.169, de 1978, del Ministerio de Hacienda; los artículos 12 y 13 del decreto ley N° 575, de 1974 y los artículos 2° y 3° de la ley N° 18.827.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Los funcionarios de planta en actual servicio en la Oficina de Planificación Nacional, pasarán

a desempeñarse en el Ministerio de Planificación y Cooperación.

El encasillamiento a que dé lugar lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá representar disminución de remuneraciones. Toda diferencia será cancelada por planilla suplementaria, la que será imponible y reajutable en la misma forma y montos en que lo sean las remuneraciones de los trabajadores del sector público. El personal encasillado se registrará por las normas de la ley N° 18.834.

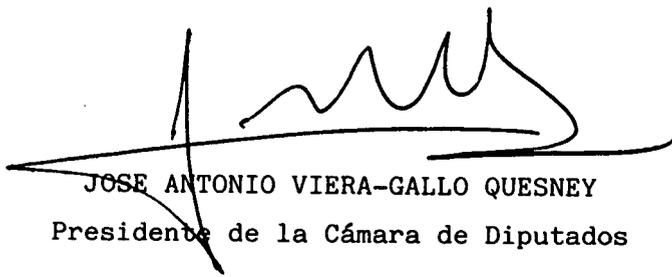
El personal de planta que como consecuencia del encasillamiento no tuviere ubicación en la nueva planta y no pudiere impetrar el beneficio de la jubilación por falta de requisitos, podrá optar por su inclusión en una planta suplementaria a cargo del Ministerio de Hacienda, el que lo reubicará en otros sectores. No obstante, si en el plazo de seis meses dicho Ministerio no lograra reubicar al personal mencionado, éste cesará en sus funciones y tendrá derecho a la indemnización a que se refiere el inciso siguiente.

Si el funcionario renunciare a la alternativa señalada en el inciso precedente, podrá acceder a aquellos beneficios que fueron otorgados al personal de la ex Junta de Gobierno mediante las disposiciones de la ley N° 18.893.

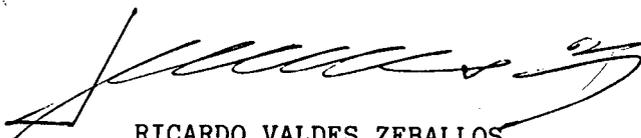
Segunda.- Supleméntase el Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación correspondiente a 1990, en las sumas necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

El Presidente de la República, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, creará las partidas de ingresos y gastos correspondientes al Ministerio de Planificación y Cooperación, al Fondo de Solidaridad e Inversión Social y a la Agencia de Cooperación Internacional."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



RICARDO VALDES ZEBALLOS
Secretario de la Cámara de Diputados